

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre 1º de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del día 9 de Agosto de 2022, correspondió a este despacho la presente demanda, radicada el día 16 de Agosto de 2022, bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00310.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1554

Cali, septiembre primero (1º) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00310-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Se tiene que la señora Daicy Verónica Ruíz Mena interpone en nombre la presente demanda ejecutiva de alimentos, en favor de sus dos hijos menores de edad Juan Sebastián y Enmanuel López Ruíz, en contra del señor Nelson Andrés López Raigoza.

Ciertamente por la naturaleza del asunto, la demanda debe ser presentada a través de un apoderado judicial, por carecer la actora de derecho de postulación, según los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, sin embargo, solicita se le conceda el amparo de pobreza y se le nombre un apoderado judicial para que la represente en este asunto.

Al efecto, a pesar de que la demanda no cumple con el citado requisito de forma, en aras de garantizar los derechos de los menores de edad y el acceso a la justicia, le será concedido el amparo señalado en el Art. 151 del C.G.P., y se ordenará para que por intermedio de la Defensoría del Pueblo de Cali, se provea un abogado adscrito a dicha institución, con el fin de que represente a la demandante y subsane los demás yerro que impiden su admisión, tal como a continuación se señalan:

- Debe aportar la página No. 3 de Acta de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de esa ciudad del 19 de Julio de 2022, ya que no fue anexada.
- Debe acreditar con los soportes necesarios, los gastos a los que hace alusión, pues en la Escritura Pública No. 4031 del 10 de Diciembre de 2020 no fue fijada una cuota alimentaria al demandado, sino que hace alusión a un porcentaje de los gastos incurridos para el mantenimiento de los menores de edad.

Así las cosas, se suspenderán los términos para subsanar la demanda, hasta que el profesional del derecho asuma el cargo, es decir una vez nos sea informada su designación, empezarán a correr términos.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos que inicia la señora Daicy Verónica Ruíz Mena interpone en nombre la presente demanda ejecutiva de alimentos, en favor de sus dos hijos menores de edad Juan Sebastián y Enmanuel López Ruíz y en contra del señor Nelson Andrés López Raigoza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el amparo de pobreza a la señora Daicy Verónica Ruíz Mena, para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor Nelson Andrés López Raigoza, de conformidad con el Art. 151 del C.G.P.

3.- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo a fin de que provea un abogado adscrito a dicha institución, con el fin de que represente a la demandante en el presente proceso, y subsane los yerros aquí señalados.

4.- ADVERTIR a la Defensoría del Pueblo que debe comunicar la designación del apoderado a la señora Daicy verónica Ruíz (veronicaruiz26@hotmail.com / Cel: 3245583393), y a este Despacho Judicial.

5.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias descritas en este auto, so pena de su rechazo. Advirtiéndole que estos quedan suspendidos, y se reanudarán una vez nos sea informado por parte de la Defensoría del Pueblo la designación de un apoderado judicial, que represente los intereses de la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRONICO #145 DE 02/SEPTIEMBRE/2022